



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 31 005 2011 00286 00
DEMANDANTE : MYRIAM ELISA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores RUBEN DARÍO FERNANDEZ TREJOS y MYRIAM ELISA CARRILLO CLAVIJO, actuando en nombre propio y en representación del menor WILMER ESNEIDER FERNANDEZ CARRILLO; y la joven DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CARRILLO, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, AEROCIVIL, DEPARTAMENTO DE VICHADA y la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, como consecuencia de la falta de atención oportuna y diligente, que conllevó a la muerte del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO el día 11 de diciembre de 2008, en la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E de Guérima, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"1ª. DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, AEROCIVIL, DEPARTAMENTO DEL VICHADA, y, UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" E.S.E., en forma solidaria, al incurrir por intermedio de sus agentes, en graves y determinantes acciones y omisiones que produjeron los daños económicos, morales, materiales y secuelas en los demandantes de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a: sr. RUBEN DARÍO FERNANDEZ TREJOS, Sra. MIRIAM (sic) ELISA CARRILLO CLAVIJO, hermano de la víctima WILMER ESNEIDER FERNANDEZ CARRILLO, menor de edad y hermana de la víctima DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CARRILLO, con motivo de la muerte de que fue víctima el niño BRAYAN (sic) RUBEIRO (sic) FERNANDEZ CARILLO (q.e.p.d), por la falla en el servicio de la administración, representada ésta en toda la parte convocada personal administrativo, personal de manejo y en el personal médico adscritos respectivamente a las entidades para las cuales prestaban sus servicios en la sede Werima (sic) (Vichada), que condujo a que se le ocasionara la muerte, según hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2008, en el Hospital o UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" E.S.E. de Wérima (sic), concretamente, al no ser atendido oportuna y diligentemente, actuando los agentes responsables de su bienestar en forma irresponsable, negligente y descuidada, dejando de lado su delicado estado de salud; no habiendo actuado los organismos demandados con la diligencia y el deber que les corresponde legal y constitucionalmente, ya que de haberlo hecho habrían evitado las conductas causantes del daño que por esta acción se reclama, cuyo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resultado fue un daño antijurídico nacido en su "conducta violenta y en el resultado dañoso para alguien que no tenía por qué soportarlo" y que por tal razón obligan al Estado al pago de las indemnizaciones en la forma pretendida.

2ª. **CONDENAR**, como consecuencia de la declaración anterior, a la parte demandada, a pagar en forma solidaria, a la parte demandante, todos los perjuicios de orden material y moral causados por la falla o la falta de la administración que condujo a la muerte del menor de edad BRAYAN (sic) RUBEIRO (sic) FERNANDEZ CARILLO (q.e.p.d), y al consecuente detrimento en el estado físico, de salud y patrimonio de sus familiares (demandantes), por los hechos y circunstancias ocurridos el 11 de diciembre de 2008, aplicados desde la fecha de ocurrido el deceso, y que ascienden a la suma que probatoriamente se establezca dentro de este proceso, o en la forma que autoriza el art. 308 del C. de P.C., sobre cuya suma resultante de perjuicios se aplicarán intereses desde la fecha en que se produjo el daño.

3ª. **CONDENAR** en consecuencia, a la parte demandada, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la parte actora, y a quienes representen legalmente sus derechos, todos aquellos daños y perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante, y moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros, unos y otros, desde el 11 de diciembre de 2008, los cuales ascienden a la suma que probatoriamente se establezca dentro de este proceso, o en la forma que autoriza el artículo 308 del C. de P.C., teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. La muerte por causas negligentes e irresponsables de que fue víctima el hijo y hermano (respectivamente) de la parte demandante.
- b. La tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera (Bancaria).
- c. Actualizar la cantidad determinada según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor existente entre el 11 de diciembre de 2008 y el que exista cuando se produzca el fallo de primera y segunda instancias o el auto que liquide los perjuicios materiales.
- d. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

4ª. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A. y se reconocerán y pagarán los **Intereses legales**, liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C.), siendo certificado por el D.A.N.E o la entidad que tenga a cargo esta función, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, 11 de diciembre de 2008, hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, incluidos los **Intereses moratorios**, desde el término del cumplimiento hasta que se haga efectivo su pago.

5ª. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

6ª. La valoración de los daños se hará conforme al contenido del art. 16 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta la relación que en el acápite siguiente se presentará por los daños y perjuicios causados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7ª. Se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho, a la parte demandada, con ocasión del trámite del presente litigio.

DAÑOS Y PERJUICIOS

La base de las condenas que por esta acción se solicita hace relación a que las instituciones, como reparación del daño ocasionado, paguen a la Parte Demandante o a quien represente legalmente sus derechos, todos los daños y perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante, morales objetivados y subjetivados, los cuales ascienden a las sumas de dinero deducidas sobre la siguiente base:

1. POR DAÑOS MORALES

(...)

Con el equivalente en pesos, de la fecha de ejecutoria de la sentencia, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el art. 97 del C.P., y la última jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se establecen estos perjuicios de la siguiente manera:

- a. Para el demandante RUBEN DARIO FERNANDEZ TREJOS, en su condición de papá de la víctima, la cantidad de Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
- b. Para MIRIAM (sic) ELISA CARRILLO CLAVIJO, en su condición de mamá de la víctima, la cantidad de Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
- c. Para WILMER ESNEIDER FERNANDEZ CARRILLO, en su condición de hermano de la víctima, la cantidad de Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
- d. Para DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CARRILLO, en su condición de hermana de la víctima, la cantidad de Doscientos salarios mínimos legales mensuales.

ESTIMACIÓN PERJUICIOS MORALES
\$515.000.000

2. POR DAÑOS MATERIALES

2.1 DAÑO EMERGENTE (...) Correspondiendo por concepto de éste daño los valores que han sido gastados, teniendo en cuenta que el niño dejó de vivir no menos de sesenta (60) años que le faltaban a la víctima como etapa productiva. Gastos representados en droga no cubierta por el P.O.S, traslados, alimentación, diligencias relacionadas con la enfermedad, etcétera.

ESTIMACIÓN:

2.2. LUCRO CESANTE

2.2.1. Representado en la ayuda patrimonial que en los gastos diarios y generales que brindaba la víctima para su núcleo familiar, en sus condiciones atrás anotadas, los perjuicios materiales sufridos por la pérdida de esa ayuda y el futuro económico que les suministraba, deparaba y representaba el actor, en su condición de hijo y hermano,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respectivamente, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

2.2.2. La vida futura probable de producción de la víctima, mínima de 73.38 años, según tabla de supervivencia contenida en la resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1.997, de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), por la edad de 11 años que al momento del fallecimiento tenía, según promedio de vida reconocida ya que venía haciendo labores que le representaban ingresos conforme a su "modus vivendi", tomando como punto de referencia la ayuda que brindaba a su papá y a su mamá en las labores de ellos que le representaba mensualmente, percibir una ayuda económica no inferior a \$200.000 de pesos para el momento de su deceso.

2.2.3. El salario o ayuda devengado mensualmente por la víctima como comerciante informa, que lo fue hasta el día en que tuvo que ser llevado al Hospital, como le consta a los vecinos, cuyo promedio estaba en el orden de no menos de Doscientos Mil Pesos moneda legal (\$200.000), de este ingreso se aplicará un porcentaje del 40% destinado para la familia, especialmente. Siendo constituido por las ganancias e ingresos dejados de percibir por los salarios y comisiones que el causante hubiera llegado a alcanzar, y los negocios particulares que alrededor de ella se hubieran podido generar.

2.2.4. El porcentaje total y absoluto (del cien por ciento - 100%) de incapacidad laboral que le es fijado al fallecido según el dictamen que para el efecto emita la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con sede en Villavicencio.

ESTIMACIÓN LUCRO CESANTE: \$280.000.000

EN RESUMEN:

PERJUICIOS MORALES: \$515.000.000

PERJUICIOS MATERIALES:

- DAÑO EMERGENTE \$50.000.000

- LUCRO CESANTE \$280.000.000

TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS: \$845.000.000"

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Manifestaron que la pareja de compañeros permanentes, conformada por RUBEN DARÍO FERNANDEZ TREJOS y MIRIAM (sic) ELISA CARRILLO CLAVIJO, procrearon a los jóvenes WILMER ESNEIDER FERNANDEZ CARILLO, DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CARRILLO y BRAYAN (sic) RUBEIRO (sic) FERNANDEZ CARRILLO; núcleo familiar, que indicaron, tenía su residencia en el municipio de Wérima (sic) (Vichada) y se dedicaba a labores de ganadería y comercio en general.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Adujeron que el día 09 de diciembre de 2008, el menor BRAYAN (sic) RUBEIRO (sic) FERNANDEZ CARRILLO, se enfermó gravemente de apendicitis, siendo llevado al Hospital de la localidad donde residían, lugar en el que afirman, únicamente le fueron suministrados calmantes, sin practicarle exámenes, emitirle un diagnóstico y un tratamiento para su padecimiento, siendo enviado para su casa.
3. Aludieron que al día siguiente el menor continuó gravemente enfermo, por lo que fue llevado nuevamente al centro médico, donde únicamente le suministraron calmantes, dejándolo hospitalizado.
4. Afirmaron que en horas de la noche, los familiares del paciente, desesperados le solicitaron a la administración de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E, su remisión para la ciudad de Villavicencio en avioneta, petición a la que accedieron dada la gravedad del infante.
5. Expresaron que la Aerocivil fue negligente en autorizar el vuelo y que solo ante la presión que ejerció el Comandante de la Séptima División del Ejército con sede en Villavicencio, se autorizó el 11 de diciembre de 2008, sobre las 4:00 p.m.
6. Dijeron que desde las 6:00 a.m., de ese día el piloto de la avioneta – ambulancia y el enfermero que iría en la aeronave, dispusieron el viaje desde Villavicencio hacia la localidad de Guérima, esperando únicamente la autorización de la Aerocivil y la Fuerza Aérea, orden que al haberse emitido únicamente hasta las 4:00 p.m., impidió el desplazamiento ese mismo día, en razón al tiempo y la distancia existente.
7. Expusieron que sobre las 8:15 p.m., falleció el menor.
8. Sostuvieron que si al paciente hubiere sido trasladado inmediatamente y suministrado el tratamiento correspondiente en un centro de salud de mejor nivel en la ciudad de Villavicencio, hubieran mejorado sus posibilidades de vida.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 2 y 90 de la Constitución Nacional.
Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo
Artículo 2356 del Código Civil

De los hechos de la demanda y del acápite de fundamentos de derecho, se desprende que la parte demandante considera que la causa del deceso del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO, fue la pésima atención, caracterizada por el descuido del personal administrativo de las accionadas,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ausente de todo sentido humanitario que llevaron a desproteger la condición del menor, agregando que la negligencia, el mal trato y la falta de intervención quirúrgica, conllevaron a su fallecimiento, lo que afirmaron, causó hondo dolor a su familia y sufrimiento al paciente, lo que a su juicio, justifica la indemnización solicitada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 10 de marzo de 2011 (fl. 40 C.1), correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Meta, Despacho que mediante proveído del 10 de junio de 2011, la inadmitió (fl. 41 C.1).

Luego, en auto del 17 de agosto de 2011, la demanda fue remitida por competencia a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de este Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 44 a 48 C.1); autoridad que mediante providencia del 04 de noviembre de 2011 la admitió, decisión que fue notificada personalmente al Ministerio Público el 23 de noviembre de 2011 (fls. 50 a 51 C.1). Por auto del 07 de febrero de 2012, se tuvo por desistida la acción de la referencia por el no pago de los gastos procesales (fl. 53 C.1), proveído que fue objeto del recurso de reposición, el cual fue desatado favorablemente a los demandantes en decisión del 19 de junio de 2012, decretando la interrupción del proceso durante el término acaecido entre 11 de enero de 2012 y el 18 de febrero de 2012, por enfermedad grave del apoderado judicial (fls. 54 y 59 a 60 C.1).

Posteriormente, en virtud del Acuerdo No. PSA12-113 del 28 de junio de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Desocongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 10 de junio de 2012, avocó conocimiento del asunto (fls. 62 y 65 C.1).

Nuevamente, en providencia del 25 de septiembre de 2012 se tuvo por desistida la demanda de la referencia por el no pago de gastos procesales, procediéndose al archivo del proceso (fls. 66 a 68 C.1); no obstante, mediante auto del 09 de abril de 2014, se ordenó su desarchivo y la continuación del trámite (fl. 77 C.1).

A continuación, se notificó el auto admisorio de la demanda, por aviso al Gobernador del Departamento del Vichada el 18 de julio de 2014 (fl. 85 C.1), al Ministro de Defensa Nacional el 21 de julio de dicha calenda (fl. 86 C.1) y al Director General de la Aeronáutica Civil de Colombia el 28 de julio del mismo año (fl. 87 C.1). La Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen, se notificó del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente (fl. 126 C.1). Seguidamente, el asunto se fijó en lista por el termino de 10 días transcurridos entre el 15 y el 26 de septiembre de 2014 (fl. 129 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A la postre, en virtud del Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue enviado al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 30 de enero de 2015, avocó conocimiento del mismo (fls. 199 a 200 C.1).

Con la contestación de la demanda, la U.B.A NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., (fls. 53 a 54 C. llamamiento en garantía); y a su turno, la AERONÁUTICA CIVIL, llamó en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – MAPFRE SEGUROS (fls. 1 a 3 C. llamamiento en garantía); por auto del 26 de octubre de 2015, se admitieron los llamamientos en garantía a las compañías aseguradoras en mención (fls. 65 a 66 C. llamamiento en garantía).

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue distribuido y enviado a este Juzgado, el cual por auto del 21 de abril de 2016, asumió su conocimiento y además decidió no admitir el llamamiento en garantía efectuado por la AERONÁUTICA CIVIL a la Empresa de Servicio Aéreo Regional SAER LTDA (fl. 76. C. llamamiento en garantía). El proveído en mención fue objeto del recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Meta en auto del 23 de noviembre de 2016, confirmando la decisión apelada (fls. 20 a 23 C. apelación).

Mediante providencia del 23 de mayo de 2017 se tuvo por contestada la demanda por todos los accionados (fl. 236 C.1); el 10 de diciembre de 2018, se abrió a pruebas el proceso (fls. 253 a 255 C.1). En proveído del 04 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días (fl. 426 C.2). Finalmente, el 29 de octubre de 2019, ingresó para fallo (fl. 477 C.2).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) Por la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.¹, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, al considerar que la atención brindada al menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO fue diligente, oportuna, cuidadosa y adecuada, por cuanto adujo se observaron los protocolos establecidos para un hospital y/o centro de salud de atención de primer nivel, tal como lo es el Centro de Salud de Guérima, el cual indicaron depende de la Unidad Básica de Atención accionada.

En este orden, enunció que no existía relación de causalidad entre el hecho generador del daño y la presunta responsabilidad de la institución hospitalaria, pues adujo que la detección del padecimiento de la enfermedad del menor fue oportuna y diligente, como también, la orden de remisión del paciente a un Hospital de mayor

¹ Folios 91 a 95 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

complejidad, explicando que por razones ajenas, la Fuerza Aérea puso a disposición la aeronave para el traslado del paciente y el otorgamiento del permiso necesario únicamente cuando este había fallecido.

Aunado a lo anterior, indicó que por la gran extensión y topografía del Departamento del Vichada, el Centro de Salud de Guérima queda muy distante de su capital Puerto Carreño, así como también de la ciudad de Villavicencio, por lo que se hace más difícil el traslado inmediato de los pacientes el cual debe ser vía aérea únicamente debido a la inexistencia de carreteras.

Respecto a los hechos, indicó no constarle el 2, 6, 7, 8 y el 17; consideró ciertos el 1, 5 parcialmente y 9 parcialmente; no ciertos el 3, 4, 11, 12, 13, 14, 20 y el 21; y no tener la calidad de tales el 10, 15, 16, 18 y el 19.

Enunció no ser cierto que para el 09 de diciembre de 2008, el paciente hubiere sido diagnosticado inmediatamente con la enfermedad de apendicitis, pues en la primera consulta a la que este asistió, presentaba cuadro de dolor abdominal y fiebre de 24 horas de evolución, sin que al momento de realizársele el examen físico se pudiera establecer una patología definida, en razón a que el cuadro inicial era inespecífico y las probabilidades de que padeciera una apendicitis aguda no eran claras, citando para ello doctrina científica, conforme a la cual en las primeras 24 a 48 horas de evolución es difícil determinar dicha enfermedad, de lo que concluyó que el diagnóstico había sido oportuno, siendo adecuada la orden de remisión a una institución de mayor nivel de complejidad.

Sostuvo que el Centro de Salud de Guérima depende de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E., entidad de atención de primer grado de complejidad, por lo que sus dotaciones de equipos, medicamentos, personal e instalaciones, están dadas para atender a personas que presenten padecimientos de baja complejidad, que en el evento de presentarse un paciente con un sufrimiento mayor, se debe ordenar su traslado a un hospital de superior complejidad, como ocurrió en el caso concreto, sin que en esta oportunidad se concretara el traslado por parte de la Fuerza Aérea.

Formuló como excepción de mérito la "Inexistencia de relación de causalidad", indicando que no se configuró la responsabilidad extracontractual de la entidad, en tanto no hubo relación de causalidad entre el daño y la conducta de la accionada, por cuanto esta actuó de forma diligente, oportuna y cuidadosa, ordenando la hospitalización del menor, canalización de venas, administración de medicamentos, y realización de exámenes táctiles por parte del personal médico.

Presentó como excepciones previas las siguientes²:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- “Caducidad de la acción”, al observar que la muerte del menor FERNANDEZ CARRILLO ocurrió el 11 de diciembre de 2008, que la presentación de la conciliación prejudicial se hizo el 10 de diciembre de 2010, esto es un día calendario anterior a que se venciera el termino para interponer la acción y que la constancia de agotamiento del requisito fue expedida el 09 de marzo de 2011, concluyendo que al haberse suspendido el termino entre el 10 de diciembre de 2010 y el 09 de marzo de 2011, la parte actora tenía hasta el 10 de marzo de 2011 para formular la demanda de la referencia, siendo radicada solo hasta el 11 de marzo de dicho año.
- “Prescripción”, para lo cual reiteró los mismos argumentos expuestos en la excepción de caducidad.

b) Por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA³: Contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. En cuanto a los hechos enunció que estos debían ser probados en el curso del proceso.

Dentro de los argumentos de defensa, indicó que no era posible atribuir responsabilidad a la accionada en razón a que no existía prueba que permitiera evidenciar la existencia de una falla del servicio o de un riesgo excepcional a cargo de la administración, pues relató que la no llegada del avión, no fue la causa del deceso del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO. Agregó que no se probó que existiera alguna actividad o inactividad de la entidad accionada que guardara estrecha relación con el daño antijurídico y la razón de la imputación del daño.

Excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando sobre el punto que la demandada no intervino directamente en los hechos objeto de controversia en el presente asunto, por lo que no es llamada a responder por los actos jurídicos, hechos y omisiones en que hubiera incurrido con ocasión del desarrollo de la actividad propia de ellos.

c) Por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA⁴, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, argumentando que el ente territorial no tenía responsabilidad alguna en los hechos que dieron origen a la misma.

En cuanto a los hechos, indicó no constarle aquellos descritos en los numerales 1 a 10, 11, 12, 13 y 17, y; no gozar de tal calidad los enunciados en los numerales 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21.

Expuso en su defensa, que el reproche de responsabilidad invocado en la demanda está dirigido contra la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen E.S.E., la Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea de Colombia y no contra el Departamento accionado, por lo

³ Folios 130 a 138 C.1

⁴ Folios 145 a 153 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que aseguró, no está llamada a responder por los presuntos daños y perjuicios de orden moral y material que aducen los accionantes.

Alegó como excepciones las siguientes:

- "Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Vichada": indicando al respecto que la U.B.A Nuestra Señora del Carmen E.S.E., goza de personería jurídica especial que le permite administrarse por sí misma, por lo que señaló que ante una eventual condena deberá ser quien responda; en este sentido, adujo que la falla en el servicio médico por la omisión o acción que se le pretende endilgar al ente territorial accionado, debe tener un nexo causal con el daño producido a la víctima, sin que para el caso se advierta relación alguna entre la acción u omisión y el supuesto daño, reiterando que el Departamento no fue la entidad que prestó el servicio médico, ni quien debía autorizar el traslado del menor en la avioneta ambulancia desde el Municipio de Guérima hacia Villavicencio.
- "Caducidad de la acción", frente a lo cual aseveró que la indemnización pretendida tiene como causa los hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2008, en el que falleció el menor BRAYAN FERNANDEZ, por lo que, consideró que el termino para presentar la demanda inició el día 12 de diciembre de 2008 y culminó el 11 de diciembre de 2010, el cual se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 10 de diciembre de 2010 y se reanudó el 09 de marzo de 2011 fecha de emisión de la constancia de agotamiento del requisito, enunciando en este orden, que al haberse interpuesto la demanda el 11 de marzo de dicho año, se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, pues en su sentir, la misma debió presentarse el día había siguiente a la expedición del a constancia, esto es el 10 de diciembre de 2010 .

d) Por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL⁵, contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de sus pretensiones al considerar que carecían de fundamento fáctico y legal.

En cuanto a los hechos, mencionó no constarle el 1, 2, 3 a 6 y 12 a 15; no ser cierto el descrito en el numeral 7º; no tener la calidad de tal, los señalados en los ítems 16, 17, 19, 20 y 21; agregando que los enunciados en los numerales 8, 9, 10 y 11 debían ser probados.

Expresó que los hechos que dieron origen al presente caso, corresponden al resultado de la actuación desplegada por parte del centro médico al cual fue llevado el menor el día 09 de diciembre de 2008, en la cual, señaló, no tuvo ninguna injerencia la Aeronáutica.

⁵ Folios 1744 a 183 C.1



48A

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con la autorización de vuelo el día 11 de diciembre de 2008, en la ruta Villavicencio –Guérima- Villavicencio para trasladar al menor a un centro de salud en la capital del Meta, aludió que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02989 del 02 de julio de 2008, expedida por la Unidad accionada, el permiso de operación del aeródromo Guérima, ubicado en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, se encontraba suspendido, por lo que al encontrarse en espacio aéreo calificado como restringido por la Fuerza Aérea Colombiana, era necesario tramitar la autorización por parte del interesado ante la FAC.

Manifestó que en la solicitud realizada por la Compañía SAER en su oficio SAER – VVC- 198-08 de diciembre de 2008, no se declaró ninguna de las condiciones de prioridad establecidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC, sino que solamente se solicitó un permiso especial de vuelo, lo que se interpreta como petición para ingresar a un espacio aéreo restringido, sin que se entienda que el requerimiento se haga en condición de ambulancia o socorro, por lo que indicó, esto no se constituye en una alerta para la Aerocivil que hubiera permitido proceder de conformidad; pese a lo cual, expuso que la autorización fue otorgada por la FAC en mensaje 112103 de la misma fecha, considerando que ello era un tiempo record al exigido para dicho procedimiento, el que mencionó, fue publicado por la Unidad Aeronáutica tres minutos después. Excepcionó:

- "Inexistencia de los elementos de la responsabilidad": Considerando al efecto que la accionada no era responsable de lo ocurrido, porque no desconoció las normas constitucionales invocadas en la demanda y porque la función que le es inherente se cumplió a cabalidad. Agregó que la enfermedad del niño, la falta de diagnóstico y el presunto descuido en su atención por parte del centro médico al que fue llevado por sus padres, no es prueba de que su muerte sea el resultado de la actuación de la Aeronáutica civil.
- "Falta de legitimación en la causa por pasiva": Respecto a lo cual adujo que no tuvo participación alguna en los hechos que dieron lugar a la muerte del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO, pues la prestación de los servicios médicos requeridos por el infante desde el 09 de diciembre de 2008, estaban en cabeza de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen E.S.E.
- "El hecho de un tercero": Enunció que de conformidad con el dicho del accionante, la enfermedad del menor FERNANDEZ y su posterior deceso, fue el resultado de la peor de las atenciones del personal médico y administrativo de la U.B.A accionada, quien no intervino quirúrgicamente al niño, permitiendo que la enfermedad avanzara, por lo que concluyó que la Aeronáutica no era la entidad llamada a responder.
- "Caducidad de la acción": Para lo cual expuso que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, se interrumpirá la prescripción e inoperará la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda sea notificado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tal providencia, aludiendo que pasado dicho termino los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado; por lo que en esta oportunidad, consideró que al haberse proferido el auto admisorio de la demanda el 04 de noviembre de 2011 y ser notificado solamente hasta el año 2014, debe aplicarse lo dispuesto en la norma en comento.

- **"La de ley"**: Solicitó se reconociera oficiosamente cualquier excepción que pudieran constituirse por los hechos que llegaren a probarse en el proceso.
- e) **Por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁶**, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y coadyuvando lo expuesto por la Aerocivil. En cuanto a los hechos, indicó que al no constarle se atenía a lo que se probara en el proceso.

Formuló como excepciones principales las siguientes:

- **"Ausencia de falla en el servicio atribuible a la Aerocivil"**: Sostuvo que la entidad no incumplió ninguna de las disposiciones de contenido obligacional a su cargo, por lo que no le era imputable falla alguna, sino que por el contrario, se ajustó a lo estipulado en la normatividad aeronáutica.

En este sentido, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02898 del 02 de julio de 2008, el permiso de operación del Aeródromo de Guérima, en el municipio de Puerto Carreño se encontraba suspendido para la fecha de los hechos, en razón a que estaba ubicado en una zona aérea que la Fuerza Aérea de Colombia había declarado como restringida, por lo que de acuerdo con el RAC5 para llevar a cabo un vuelo en dichas zonas era necesario seguir el procedimiento allí determinado, indicando que en el caso concreto, la autorización del vuelo solicitado por SAER Ltda, requería de la autorización de la FAC, siendo necesario que la solicitud se presentara 48 horas antes del mismo, lo que no sucedió en el caso concreto, pues la petición se presentó el mismo 11 de diciembre de 2008, fecha del fallecimiento del menor, siendo autorizada ese mismo día, por lo que no es posible a su juicio, predicar una demora injustificada.

- **"Hecho de un tercero"**: Enunciando al respecto que el daño sufrido por la parte actora le sería imputable a la U.B.A Nuestra Señora del Carmen E.S.E., en cuanto emitió un diagnóstico equivocado, tuvo un erróneo proceder en la situación de emergencia y remitió de forma tardía al paciente, pues explicó que de acuerdo con la historia clínica, este ingresó al centro hospitalario desde el 09 de diciembre de 2008, con un cuadro de evolución de más de 24 horas, consistente en fuerte dolor abdominal, emitiéndose un diagnóstico correspondiente a fuerte dolor de estómago, calificándose la urgencia como

⁶ Folios 105 a 116 Cuaderno de llamamiento en garantía.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

moderada, de lo que concluyó, se evidencia una calificación equivocada de la urgencia médica presentada por el infante.

Aunado a lo anterior, indicó que el 10 de diciembre de dicho año el pequeño fue hospitalizado sin existir un diagnóstico acertado, el cual fue conocido solo en horas de la tarde, pese a lo que la autorización del traslado del paciente se hizo solamente hasta el día siguiente a las 9:50 a.m., considerando que de haber existido un adecuado diagnóstico y un manejo correcto de la situación de urgencia en la que se encontraba el paciente este no hubiera fallecido.

En esta misma excepción, señaló que ante el evento de considerarse que hubo una demora injustificada en la autorización del traslado del paciente, la misma debía ser imputada a la FAC y no a la Aerocivil.

- **"Caducidad de la acción frente a la Aerocivil"**: En este punto, adujo que era necesario tener en cuenta que los hechos tuvieron lugar el 11 de diciembre de 2008, que la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de diciembre de 2010, que la constancia por parte de la Procuraduría se expidió el 09 de marzo de 2011, que la demanda se radicó el día siguiente y que el auto admisorio de la misma se notificó a la Aerocivil el día 28 de julio de 2014, configurándose la caducidad de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.C.

Presentó como excepciones subsidiarias las siguientes:

- **"Cobro de lo no debido o más de lo debido"**: Aduciendo al respecto que la cuantificación indicada en la demanda resultaba demasiado excesiva según los toques y presunciones aceptadas por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.
- **"En cuanto al daño emergente"**: Indicó que en la demanda se solicita el pago de \$50.000.000, sin desglosar dicho valor y sin enunciar los gastos en que hubieran incurridos los accionantes, considerando dudoso el monto reclamado dado el corto tiempo que permaneció el menor en la U.B.A.
- **"En cuanto al lucro cesante"**: Mencionó que al tener el menor fallecido tan solo 12 años, no era posible reconocer lucro cesante a favor de sus familiares, por cuanto ello implicaría dejar de lado las normas de protección frente al trabajo infantil. Indicó que en el remoto caso de acceder al reconocimiento de este perjuicio, para la determinación del término de liquidación del mismo debía atenderse a la jurisprudencia vigente, conforme a la cual, solamente sería procedente su liquidación hasta que el menor hubiere cumplido 25 años de edad. Finalmente, en este ítem, dijo que no debía indemnizarse prima de navidad y cesantías por cuanto no existía un contrato de trabajo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- **"En cuanto al daño moral"**: Consideró que las sumas reclamadas por este perjuicio en la demanda excedían los topes contemplados en la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado al respecto.
- **"Concurrencia de culpas"**: Expuso que en el evento de considerar que la Aerocivil incurrió en una falla del servicio y que como consecuencia de ello se generó un daño indemnizable, debía establecer el grado de responsabilidad imputable a los demás demandados, a fin de determinar la cuantía por la que cada uno debía responder previa graduación de la culpa en la que individualmente incurrieron.

De otra parte, contestó el llamamiento en garantía, considerando ciertos los hechos descritos en los numerales 1 a 3; y no cierto, el enunciado en el numeral 4º del llamamiento.

Invocó como excepciones contra el llamamiento en garantía, las siguientes:

- **"Inexistencia de obligación a cargo de Mapfre por no estar comprendidos en la cobertura de la póliza 2201208002148"**: Relató que los riesgos asegurados en la póliza de la referencia fueron delimitados a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, lo que implica que solamente se encuentran cubiertos aquellos contenidos en el clausulado del contrato de seguro, con sus términos y condiciones y no todos aquellos a los que se encuentre sujeto o expuesto el asegurado, mencionando que de acuerdo con ello, todo lo que se origine en razón de un accidente no está amparado por la aseguradora, tal como ocurrió en el caso concreto, en el que la muerte del menor no se dio como consecuencia de un accidente, sino de una enfermedad.
- **"Prescripción"**: Aseguró que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio y 90 del C.P.C., era claro que la acción ejercida por la Aerocivil en el marco del llamamiento en garantía se encontraba prescrita, pues explicó que la Aerocivil se notificó del auto admisorio de la demanda mediante aviso fechado el 28 de julio de 2014, momento a partir del cual la accionada contaba con dos años para ejercitar contra Mapfre la respectiva acción derivada del contrato de seguro, pese a lo cual el auto que admitió el llamamiento se notificó por estado del 28 de octubre de 2015, y la aseguradora solo fue notificada el 13 de febrero de 2018, por lo que concluyó se la acción estaba prescrita.
- **"Improcedencia de la condena en contra de Mapfre"**: Enunció que el término de suspensión del proceso por el llamamiento en garantía se excedió, pues adujo que el auto admisorio del llamamiento le fue notificado únicamente hasta el 13 de febrero de 2018, por lo que al habersele vinculado de forma extemporánea, no puede emitirse decisión de fondo en su contra.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- "Improcedencia de solidaridad frente al llamamiento en garantía formulado en contra de Mapfre y concurrencia de culpas": Sostuvo que en el evento en que se considere que la Aerocivil incurrió en falla del servicio, se determine el grado de responsabilidad imputable a los demás accionados, distribuyendo entre ellos el monto del perjuicio.
- f) Por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁷, contestó el llamamiento, indicando frente a los hechos descritos en los numerales 1, 2 y 3 ser ciertos parcialmente, considerando el 4º hecho no cierto; se opuso a las pretensiones del llamamiento al considerar que la póliza de responsabilidad civil fundamento del llamamiento no estaba vigente para la fecha del siniestro, pues adujo que la póliza No. 1001216 fue expedida bajo la modalidad claims made, cuyo siniestro lo configura el reclamo que la víctima eleve al asegurado y no el presunto hecho generador de responsabilidad.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a cada una de ellas, aduciendo que no se probó la falla del servicio alegada, pero que si se acreditó que la Unidad Básica de Atención atendió a la paciente, realizándole todos los procedimientos pertinentes para propender por la salud de la misma, informando que en todo caso la relación que eventualmente pudiere aducirse a la compañía, debía limitarse a la póliza suscrita con el Hospital accionado; respecto a los hechos de la demanda, manifestó no constarle ninguno de los enunciados.

La llamada en garantía interpuso como excepciones las siguientes:

- "Falta de legitimación en la causa por pasiva – No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales No. 1001216 modalidad Claims Made": Manifestó que las condiciones generales que hicieron parte integral del contrato de seguro en las vigencias mencionadas, en lo que atañe a la modalidad CLAIMS MADE, se tiene que las reclamaciones que se susciten por parte del asegurado se deben realizar durante la vigencia de la póliza contratada, teniendo como fin cubrir los perjuicios que se hubiesen ocasionado por hechos acontecidos en un periodo anterior o en vigencia de la póliza.

Expresó que la fecha del siniestro, se tendrá como la fecha de la reclamación y no del hecho generador de la responsabilidad civil, esto es, con la reclamación extrajudicial, es decir, el 09 de marzo de 2011 (fecha en que llevó a cabo audiencia de conciliación), en este orden, la póliza No. 1001216 no se encontraba vigente al momento del siniestro, es así como dicho contrato y sus renovaciones no tienen cobertura para los hechos aquí debatidos y por tanto es inviable afectar el contrato de seguro.

⁷ Folios 117 a 136 Cuaderno de llamamiento en garantía.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- "Falta de legitimación en la causa por pasiva. No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1001569 por no renovación ininterrumpida": Aseguró que entre la póliza de RC fundamento del llamamiento en garantía y el inicio de la póliza de RC No. 1001569 vigente desde el 16 de marzo de 2009, se presentó un periodo de interrupción del contrato de seguro y por tanto no existe cobertura, en razón a la condición de esta clase de seguros es que no hayan periodos de interrupción de la expedición del seguro entre el acto médico y la reclamación que presenta la víctima al asegurado, por lo que solicitó se decrete la prosperidad de la excepción.

Aunado a lo anterior, indicó que el escrito por el cual se llamó en garantía a la Previsora S.A., fue radicado hasta el 04 de agosto de 2014 y notificado a la aseguradora hasta el 19 de febrero de 2018, fechas extemporáneas para poner en conocimiento a la compañía lo ocurrido.

- "Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro": Expresó que con base en el artículo 1082 y el 1131 del Código de Comercio, se configuró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, en tanto, la reclamación se constituyó con la audiencia de no conciliación suscitada ante la Procuraduría 48 Judicial I Administrativa del Meta el 09 de marzo de 2011, fecha a partir de la cual la entidad asegurada contaba con dos años para vincular a LA PREVISORA S.A., siendo radicado el escrito que llamó en garantía únicamente hasta el 04 de agosto de 2014 y notificado el llamamiento el 19 de febrero de 2018, momento para el cual ya se encontraba prescrita la acción.
- "Cualquier otra excepción que se derive de los contratos de seguros fundamento de la vinculación a La Previsora S.A al tenor de sus condiciones generales y particulares (Póliza de RC Nos. 1001216 y 1001569)".
- "Límites y sublímites asegurados con descuento de deducible": Solicitando que ante una eventual condena sean observados los límites establecidos en la póliza de rc 1001569 asegurados pactados.
- "Inexistencia del nexo causal entre el daño y la falla del servicio": Adujo que de acuerdo con lo expuesto en la contestación de la demanda y lo consignado en la historia clínica, los accionantes no lograron probar la relación entre la culpa endilgada al hospital y el daño causado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

a). De la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL⁸ y la

⁸ Folios 438 a 442 C.3



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁹: Reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

b). **Por su parte, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE¹⁰,** reiteró los fundamentos invocados en la contestación de la demanda, agregando que de acuerdo con lo probado en el proceso, era claro que las condiciones especiales que aplicaban para la operación del aeródromo en cuestión eran de conocimiento público; así mismo que no existía disponibilidad de camas en el Hospital Departamental de Villavicencio, lugar al que sería trasladado el menor BRAYAN FERNANDEZ.

c) Los demás intervinientes en el trámite guardaron silencio durante esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, en el cual, en primer lugar, se resolverá lo relativo a las excepciones previas propuestas, para posteriormente, si es del caso, abordar el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad de las entidades accionadas por la falla del servicio médico asistencial y el descuido del personal administrativo de las accionadas, que aduce conllevaron a la muerte del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO el día 11 de diciembre de 2008 en la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E.

Por su parte, la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E, en su condición de demandada, argumentó que no existía nexo de causalidad entre la supuesta falla del servicio y la actuación de la entidad, en razón a que consideró que la detección del padecimiento de la enfermedad del menor fue oportuna y diligente, así mismo, porque se dispuso su remisión a un centro de salud de mayor nivel de complejidad. Excepcionó: i) Caducidad de la acción y ii) Prescripción.

En tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, dijo que no existía prueba en su contra que permitiera evidenciar la falla del servicio o la existencia de un riesgo excepcional, pues no se demostró que

⁹ Folios 449 a 462 C.3

¹⁰ Folios 463 a 476 C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la causa de la muerte del menor fuera la no llegada del avión para la remisión. Interpuso como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, aseguró que el reproche de responsabilidad en la demanda, no se dirigió contra el departamento, sino contra las demás entidades accionadas. Formuló como excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y; ii) Caducidad de la acción.

Del mismo modo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA, consideró que los hechos por los que se peticiona indemnización son el resultado de las actuaciones desplegadas por parte del centro médico al cual fue llevado el menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARILLO, sin que en los mismos tuviera injerencia la Aeronáutica Civil. Presentó como excepciones las siguientes: i) Inexistencia de los elementos de la responsabilidad; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) Hecho de un tercero; iv) Caducidad de la acción; v) Las de ley.

A su turno, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en relación con la demanda, coadyuvó lo expuesto por la Aerocivil y excepcionó: i) Ausencia de falla en el servicio atribuible a la Aerocivil; ii) Hecho de un tercero; iii) Caducidad de la acción frente a la Aerocivil; iv) Cobro de lo no debido o más de lo debido; v) En cuanto al daño emergente; vi) En cuanto al lucro cesante; viii) En cuanto al daño moral, y; ix) Concurrencia de culpas. En lo tocante al llamamiento en garantía, interpuso como excepciones: i) Inexistencia de obligación a cargo de Mapfre por no estar comprendidos en la cobertura de la póliza 2201208002148; ii) Prescripción; iii) Improcedencia de la condena en contra de Mapfre; iv) Improcedencia de solidaridad frente al llamamiento en garantía formulado en contra de Mapfre y concurrencia de culpas.

Finalmente, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., consideró que no se probó la falla del servicio alegada en la demanda y que por el contrario sí se demostró que al paciente se le atendió y se le realizaron los procedimientos pertinentes para propender por su salud, agregando que en todo caso, la relación que pudiera aducirse entre la compañía y la entidad accionada debía limitarse a los términos en que fue emitida la póliza. Formuló como excepciones las siguientes: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva – No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales No. 1001216 modalidad Claims Made; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1001569 por no renovación ininterrumpida; iii) Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro; iv) Cualquier otra excepción que se derive de los contratos de seguros fundamento de la vinculación a La Previsora S.A al tenor de sus condiciones generales y particulares (Póliza de RC Nos. 1001216 y 1001569); v) Límites y sublímites asegurados con descuento de deducible; iv) Inexistencia del nexo causal entre el daño y la falla del servicio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden de ideas, el Despacho procederá al planteamiento de los problemas jurídicos, tal y como se enuncian a continuación:

1. ¿Se configura el fenómeno de caducidad de la acción alegado por algunas de las entidades accionadas?
2. ¿Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, la AEROCIVIL y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?
3. Son las entidades demandadas, administrativamente responsables por los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de la supuesta falla del servicio médico asistencial y el descuido del personal administrativo de las accionadas al menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO, que se indica, conllevó a su muerte el día 11 de diciembre de 2008?

En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente:

4. ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?
5. En caso de que las entidades llamantes deban reparar aquellos perjuicios, el Despacho entrará a estudiar los llamamientos en garantía, así como las excepciones propuestas por los llamados.

II. Hechos probados.-

Para desatar los planteamientos esbozados en los problemas jurídicos planteados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que mediante Ordenanza No. 029 del 30 de noviembre de 2001, se crearon los hospitales de La Primavera, Santa Rosalía, Cumaribo y sus correspondientes centros y puestos de salud, como una Empresa Social del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, entidad pública que fue denominada como Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E. (fls. 107 a 119 C.1).
2. Que el menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARILLO nació el día 02 de noviembre de 1997 y era hijo de los señores MYRIAM ELISA CARRILLO CLAVIJO y RUBEN DARIO FERNANDEZ TREJOS; y hermano de WILMER ESNEIDER FERNANDEZ CARRILLO y DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CARILLO (fls. 17, 19 y 20 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Que mediante Resolución No. 02989 del 02 de julio de 2008, el Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil suspendió el permiso de operación a unos aeródromos, entre ellos, el de Guérima – Vichada (fls. 192 a 197 C.1).
4. Que la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E., es una institución Hospitalaria de primer nivel. Que mediante Resolución No. 003330 del 15 de noviembre de 2019 (sic) expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para su liquidación (fls. 318 a 319 C.1).
5. Que el centro de salud de Guérima, estuvo en funcionamiento desde el 15 de noviembre de 2006 y hasta el 05 de diciembre de 2016 (fls. 318 a 319 C.1)
6. Que para el 14 de noviembre de 2008, el niño FERNANDEZ CARRILLO cursaba cuarto grado de educación básica primaria en el Internado San José de Guérima (fl. 18 C.1)
7. Que el 09 de diciembre de 2008, a las 20:30 horas, el menor BRAYAN FERNANDEZ CARILLO acudió al servicio de urgencias de la U.B.A Nuestra Señora del Carmen E.S.E., ubicada en el Municipio de Cumaribo – Vichada, informando como motivo de consulta "dolor de estómago", siendo clasificada la urgencia como moderada; en la anamnesis se registró, que el infante presentaba cuadro clínico de 24 horas de evolución con dolor abdominal tipo cólico generalizado que posteriormente se localizaba en epigastrio, presentando emesis ese día y pico febril; que al examen físico estaba consciente y orientado, con fiebre de 38.3°, abdomen blando y depresible, dolor a la palpación de FID¹¹..., insinuado, no masas, por lo que fue diagnosticado con síndrome febril y dolor abdominal, determinándose como conducta a seguir VOM y hospitalización (fls. 24 y 26 C.1)
8. De conformidad con las órdenes médicas emitidas, se tiene que se dispuso la hospitalización del niño, nada vía oral, canalización venosa, ssn 0.9, ranitidina, metoclopramida, hioscina, curva de temperatura cada seis horas, acetaminofén, csv y ac (fl. 27 C.1).
9. Que el día 10 de diciembre de ese año, al ser examinado el paciente, este indicó haber presentado episodio emético en la madrugada, dolor en el epigastrio y FID, registrándose *"Pte con dolor abdominal inespecífico, se descartara (sic) apendicitis con prueba de tolerancia a la vía oral, se suspende hioscina"*; a las 16 horas, se registran los resultados de los exámenes de laboratorio, disponiendo el inicio de metronidazol oral y la remisión a cirugía

¹¹ Fosa Iliaca Derecha



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

general por apendicitis, requiriendo servicio de albergue, pasajes y ambulancia (fls. 27, 28, 29 C.1).

10. El 11 de diciembre, a las 7:00 horas, continuó hospitalizado el infante con diagnóstico de dolor abdominal y apendicitis aguda; al examen físico se detectó que estaba álgido, en regular estado general, polipneico, afebril, con abdomen blando depresible, sin mejora de su cuadro clínico por lo que se reiteró su remisión para valoración por cirugía general a Villavicencio (fls. 27, 28 reverso y 29 C.1); a las 13:30 horas, el médico tratante indicó en la historia clínica que fue informado que el paciente no sería remitido ese día por motivos y trámites administrativos, por lo que dispuso iniciar antibiótico intravenoso de clindamicina; a las 17 horas, se registró que el paciente estaba hipoactivo, con pico febril de 40.2°, sospechándose hipoglicemia por ayuno, ordenándose DAD 10%.
11. Ese día a las 19:00 horas, presentó patrón respiratorio inconsistente con disbalance toracoabdominal y esfuerzo respiratorio marcado, por lo que se le practicó intubación orotraqueal a las 19:15 horas, se le suministró soporte ventilatorio asistido por ambú con O2 bajo sedación; a las 19:45 horas tuvo paro cardíaco, registrándose maniobras de reanimación, pese a lo cual el menor falleció a las 20:15 horas (fl. 31 C.1).
12. Que mediante oficio SAER-VVC-198-08 del 11 de diciembre de 2008, un empleado del Servicio Aéreo Regional SAER LTDA, le solicitó a la Dirección de Navegación de la Aeronáutica Civil, Permiso Especial de Vuelo para la Aeronave HK-907 de la empresa SAER para el día 11 de diciembre de 2008, a partir de las 0:8:00 HL, en la ruta Villavicencio- Guérima- Villavicencio, aduciendo que la petición obedecía a la necesidad de transportar al paciente BRAYAN FERNANDEZ CARRILLO, quien presentaba diagnóstico de abdomen agudo y apendicitis (fls. 190 y 191 C.1).
13. Que el día 11 de diciembre de 2008, a las 20:15 horas, falleció el menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO en el municipio de Cumaribo - Vichada (fl. 16 C.1).
14. Que el día 07 de mayo de 2019, rindió declaración el señor Pedro Gonzalo Martínez, quien indicó que los señores MYRIAM ELISA CARRILLO Y RUBEN DARIO FERNANDEZ TREJOS eran sus padres de crianza, que eran campesinos, vivían de la descarga de lanchas y luego de una panadería; que el menor BRAYAN estudiaba y colaboraba en la panadería de la familia, pero que no trabajaba allí, sino que lo hacía porque le gustaba estar en ese lugar. Indicó que por ser "el cuba", todos lo querían en la familia, que era el consentido y que después de su muerte, no volvieron a celebrar la navidad porque eso les generó mucho dolor. Indicó que su madre de crianza, le informó desde el 09 de diciembre de 2008, que sabían que el niño tenía apendicitis y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que tocaba sacarlo en avioneta, que le decían que la avioneta ya venía pero que solo llegó cuando el infante falleció (CD visible a folio 323 C.1).

15. Que ese mismo día, atestiguó la señora Flor Ángela Espinosa, manifestando que a raíz de la muerte del infante BRAYAN, sus padres no pudieron continuar con el negocio de panadería, porque el menor era quien los motivaba para estar allí; estimó la pérdida del negocio en aproximadamente \$8.000.000 para esa fecha (CD visible a folio 323 C.1).
16. Que en la misma oportunidad, el señor Jesús Darío Marín Fernández, declaró que recordaba que para el 11 de diciembre de 2008, estaba pendiente de un vuelo para la localidad de Guérima, pero que para volar a dicha zona se requerían dos permisos, porque el aeropuerto de ese municipio estaba cerrado por orden público; indicando que un permiso era el proveniente de la Aeronáutica Civil, quien autorizaba el viaje y pasaba la solicitud a la Fuerza Aérea, autoridad que daba el finalizado para volar allí. Indicó que ese día él era el piloto para realizar la remisión del menor y que estaba pendiente del permiso para salir. Explicó que para ese entonces el servicio medicalizado no estaba regularizado, se hacían los vuelos en aeronaves que no eran ambulancias, sino en unas que simplemente prestaban los servicios de transporte aéreo, desde Guérima, Cumaribo, puerto Carreño y Barrancominas.

Sostuvo que la UBA le solicitó el servicio el día 10 de diciembre por la tarde, o el día 11 por la mañana, y que desde ahí mismo él solicitó a la empresa SAER que pidiera la autorización para volar, permiso de la Fuerza Aérea que adujo llegó a las 4:00 p.m.

Manifestó en cuanto al trámite que a veces lo llamaban para que agilizara rápido, asegurando que para el caso concreto, le avisaron y luego le enviaron los soportes vía fax. Aseveró que el trámite del permiso, lo realizaba la empresa SAER LTDA, y que de forma interna la Aeronáutica le solicitaba a la Fuerza Aérea el permiso. Mencionó que en el evento concreto, no se pudo hacer el vuelo porque hay 200 millas de distancia y el avión tarda dos horas en despegar, por lo que al haber llegado el permiso a las 4:00 p.m hubieran llegado a Guérima a las 6:30 p.m y ese aeropuerto no es nocturno, por lo que al no tener las aeronaves la capacidad para volar de noche no era posible salir de allí en ese momento. Indicó que un trámite de esos no debía demorarse más de dos horas y que para entonces, eran demasiado lentos porque iban de una persona a otra (CD folio 323 C.1).

17. Que ese mismo día, rindió declaración el señor Marcel David Arbeláez Rendón, quien manifestó era auxiliar de enfermería de la U.B.A Nuestra Señora del Carmen asignado al traslado de pacientes en avioneta; narró que el día 10 de diciembre de 2008, se le notificó en horas de la tarde sobre la remisión, adujo que no le atendieron el ejercicio de referencia y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contrareferencia en el Hospital Departamental de Villavicencio como entidad receptora de pacientes, por lo que se dejó para continuar el ejercicio el día siguiente. Afirmó que al día siguiente se continuó en dicha labor siendo denegado el servicio; que sobre la 1:00 p.m., notificó al Hospital que el paciente entró en deterioro y solicitó en segunda instancia que fuera recibido, señaló que él se desplazó al Hospital de Villavicencio para solicitar la remisión siendo denegado nuevamente por no existencia de camas.

Informó respecto al trámite de la remisión, que el Centro de salud de Guérima debía enviar la solicitud a las oficinas de la U.B.A que estaban en Puerto Carreño y de allí las enviaban a las oficinas de referencia y contrareferencia de la entidad receptora de salud, que para este caso era el Hospital Departamental de Villavicencio, indicando que de inmediato le notificaban a él para que hiciera el ejercicio a pie y se dirigiera al hospital e hiciera el respectivo adelanto de la remisión con los urgenciólogos de turno; explicó que ante la Inexistencia de camas en el área de urgencias del Hospital, la remisión se hubiera podido manejar en traslado primario, afirmando que la UBA tenía contratación directa con el Hospital, entidad a la que le bastaba dar una orden y ya para que se procediera al traslado. Relató que como la respuesta que le daban en la unidad de contrareferencia era la inexistencia de camas, él les decía en la UBA, que eso era primario "atendamos", esto es, manejar el caso de la mejor manera, o sea trasladarlo, enviar al paciente en la ambulancia y que él lo ingresaba en el Hospital porque él ya tenía 8 o 9 meses que era conocido en la institución y por eso él se bandeaba con los médicos de turno, a quienes les indicó que eso era un caso especial y que por favor le colaboraran, que no había ningún problema en el ingreso respectivamente.

Mencionó que no hizo trámite ante alguna otra entidad diferente al Hospital de Villavicencio. De otra parte, enunció que conoció el diagnóstico del menor BRAYAN, sabiendo que era apendicitis interrogado desde el 10 de diciembre a las 4:00 p.m., lo que implicaba que en un término de 24 horas podía darse una peritonitis y la consecuente muerte, por lo que su intervención era urgente.

Manifestó que del área de remisión del Hospital, le decían "*chino trasládalo como primario*", pero que al llamar a Carreño todo quedaba en silencio, relatando que "*si a ese paciente al que le habían dado como diagnóstico de ingreso apendicitis interrogada le hubiera manejado con una evolución ultrarrápida se hubieran evitado toda esa gestión de respuestas porque ya venía siendo de conocimiento en muchos pacientes anteriores de no camas no camas no camas y más finalizando el año, yo les manifestaba que por favor manejaran esto de la mejor manera... dándosele manejo por parte de la UBA Nuestra Señora del Carmen en Puerto Carreño como traslado primario...*" considerando "*... que debido a la hora hubo una inconsistencia fallida que debió ser manejada en traslado primario como prioritario del paciente de su diagnóstico y por su edad de niño donde debió ser manejado de la manera*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- más rápida e inmediata*". Indicó que en varias oportunidades habían realizado vuelos única y exclusivamente con la firma del gerente de la U.B.A, sin contar con permisos de la Aeronáutica y de la Fuerza Aérea (CD folio 323 C.1).
18. De acuerdo con lo informado por el Director de Servicios a la Navegación Aérea, se tiene que las diligencias que deben adelantar para definir o autorizar el traslado de un paciente utilizando la avioneta desde la localidad de Guérima hacia la ciudad de Villavicencio, eran: que la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen solicitara permiso a la Fuerza Aérea Colombiana para efectuar un vuelo hacia el aeródromo de Guérima; por su parte, la empresa SAER LTDA debía solicitar a la Aeronáutica Civil permiso para volar desde Villavicencio hacia Guérima. Destacó que en la solicitud efectuada el 11 de diciembre de 2008 por la empresa de la referencia, nunca se informó que era un vuelo de emergencia para haberle dado la máxima prioridad y en aviación ello era fundamental, porque la prioridad indica que en primer lugar están los vuelos de emergencia y en segundo, los de ambulancia (fl. 330 C.1).
19. Que el día 15 de mayo de 2009, rindió declaración el señor Héctor Luis Carrascal Varela, indicó que toda operación aérea requiere un trámite estándar, para lo cual se necesita un plan de vuelo en cualquier parte del territorio nacional, una vez presentado el plan de vuelo se genera un permiso para que una nave se desplace de un punto a otro. Sobre el aeropuerto de Guérima indicó que se requería de un trámite adicional, porque el mismo no contaba con permiso de operación vigente y contaba con restricción por parte de la FAC, más que un permiso es un trámite de norma que implica informar de un aeropuerto a otro aeropuerto y establecer que es lo que va a hacer en esa operación. Aludió que un piloto presenta el plan de vuelo ante la oficina de información aeronáutica, las que están ubicadas en la mayoría de aeropuertos controlados del país; señaló que cuando no hay una solicitud especial de vuelo no se tiene ninguna prioridad, aclarando que era necesario tener absoluta claridad, indicando que en la solicitud de aterrizaje emitida por SAER, obrante a folio 191, solo se mencionó que el vuelo a realizar era para apoyo médico al paciente Brayan Fernández, sin que se hiciera mención de la urgencia del caso, porque ante tal evento, se le hubiera retirado toda restricción para que se efectuara el vuelo (CD obrante a folio 333 C.1)
20. Que el día 10 de julio de 2019, se le tomó interrogatorio de parte al señor Rubén Darío Fernández Trejos, quien en dicha oportunidad manifestó que el niño Brayan fue llevado al Hospital entre las 7:30 y las 8:00 a.m., le dieron una pasta, volvieron y lo devolvieron porque no estaba el médico solo estaba el enfermero; adujo que lo volvieron y lo llevaron y a las 7:00 p.m., lo dejaron hospitalizado; anunció que sobre las 8:00 p.m., el doctor estaba en una brigada de salud, y a penas vio al niño dijo que este tenía la apéndice y tocaba sacarlo y que de una vez se llamó a Villavicencio para que mandaran la avioneta y quedaron que al otro día a las 8:00 a.m., la enviaban, pasó el tiempo el día 10 de diciembre de 2009, y le decían que faltaba una firma, una autorización de



494

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Aerocivil, de la Fuerza Aérea, que el llamo al capitán Jesús Darío Marín, quien le indicó que él tenía la avioneta lista y que solo faltaba que enviaran la autorización que incluso ya tenía el enfermero allí con él; adujo que a las 4:00 p.m., le informó el piloto que ya no podía volar porque llegaría a las 5:45 p.m., y qué tocaba dejarlo para el otro día; indicó que al día siguiente el piloto le mencionó que habían quedado de firmar la autorización y no lo habían realizado, por lo que les tocó esperar, falleciendo el niño el 11 de diciembre a las 8:30 p.m. Mencionó que al otro día llegó la avioneta para sacar tres enfermos entre ellos su hijo pero que ya era tarde (fl. 366 C.1).

21. El día 14 de mayo del presente año, rindió declaración el señor Juan Carlos Rocha Botero, quien manifestó que se desempeñó como Director de la Aerocivil entre el 2012 y el 2015; aludió que la función de la Aerocivil es verificar que las pistas tengan las condiciones técnicas para que pueden ser utilizadas. Enunció que para la fecha de los hechos, la FAC emitió una resolución donde restringió algunas pistas porque estaban siendo usadas para traficar elementos ilegales, por lo que debía ser solicitado el permiso para transitar por ellas. Señaló que en ningún momento se solicitó permiso para que volara una ambulancia aérea porque ellas tienen prioridad, aclarando que dicha solicitud no era procedente, en tanto, ellos no eran ambulancia autorizada por la Aeronáutica civil (CD obrante a folio 332 del C.1).
22. Que mediante Resolución No. 0466 del 26 de abril de 2018, proferida por el agente especial liquidador de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen en Liquidación, se declaró terminada la existencia jurídica de la entidad liquidada, disponiendo la finalización del proceso de intervención forzosa para liquidación. En virtud de lo anterior, se ordenó transferir, trasladar y hacer la entrega definitiva de los bienes muebles, inmuebles y enseres de dominio de propiedad de la UBA Nuestra Señora del Carmen E.S.E en liquidación no excluidas de la masa liquidatoria al Departamento del Vichada, disponiendo que el ente territorial asumiría la representación judicial de la U.B.A hasta la cesación de las respectivas reclamaciones judiciales y extrajudiciales (fls. 345 a 347 C.1).
23. Que de acuerdo con lo informado por el Jefe del Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Comando de las Fuerzas Militares, se tiene que una vez se buscó en los archivos existentes referentes a permisos de sobrevuelo del año 2008, no se encontró existencia de los mismos (fl. 361 C.1).
24. Que de acuerdo con el Manual de Normas, Rutas y Procedimientos ATS, se establecieron unas circunstancias especiales que ameritan un orden de prioridades, definido en los siguientes términos: a) Aeronaves en Emergencia; b) Aeronaves ambulancia; c) Operaciones SAR; d) Aeronaves OSCAR PAPA "OP"; e) Aeronaves VIP 1; f) Aeronaves VIP 2 (fls. 381 a 384 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

25. Que el Reglamento Aeronáutico de Colombia, definió en su primera parte, la ambulancia aérea como aquella "...destinada y equipada para el traslado por vía aérea, de personas que padecen lesiones orgánicas o enfermedades cuyas condiciones normalmente les impiden ser transportadas en aeronaves de transporte público, contando con personal médico y auxiliar capacitado. Referido al servicio (Servicio de ambulancia aérea) (fl. 385 a 387 C.2).
26. Que de acuerdo con el Documento de "Procedimientos para la autorización de sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves de estado extranjeras en el territorio colombiano; aeronaves civiles en aeródromos restringidos y bases aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana", se tiene que el procedimiento vigente desde el 23 de octubre de 2008 para conseguir dicha autorización en el segundo de los eventos mencionados, esto es, para el aterrizaje de aeronaves civiles en un aeródromo restringido, se indicó que: 1) Dichos vuelos solo serían aprobados bajo condiciones especiales, pudiendo ser cancelados por parte de la FAC en cualquier momento sin previo aviso o justificación; 2) Mediante programación mensual la Jefatura de Operaciones de la FAC designará los días que serán autorizados los vuelos hacia las pistas restringidas, los que serán programados entre las empresas solicitantes; 3) No sería autorizado el intercambio de fechas programadas, ni los vuelos adicionales hacia los aeródromos restringidos a excepción de operaciones de búsqueda y salvamento, o en apoyo en eventos de desastres naturales, o cuando se trate de asistencia humanitaria; finalmente, se indicó en este punto que las solicitudes debían tramitarse de acuerdo al formato especificado en el apéndice B (fls. 406 a 414 C.2).
27. Que el día 03 de octubre de 2008, la Aeronáutica Civil tomó la póliza integral de responsabilidad civil Aeropuertos y Controladores Aéreos, para una vigencia comprendida entre el 06 de octubre de 2008 y el 05 de octubre de 2010, con el objeto de amparar la responsabilidad de la Unidad beneficiaria, que surgiera como consecuencia de un accidente por la posesión, uso, mantenimiento o provisión de los predios, servicios e infraestructura necesaria para la operación de aeropuertos controlados por la Unidad en el territorio colombiano y la responsabilidad de todas las operaciones de los controladores de la unidad en el territorio colombiano, entre otras (fls. 5 a 24 C. llamamiento en garantía).
28. Que el día 28 de febrero de 2008, la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E., tomó la póliza Responsabilidad civil, con una vigencia comprendida entre el 10 de febrero de 2008 y el 12 de febrero de 2009, en la categoría R.C. clínicas y hospitales, incluyendo como amparos, entre otros los siguientes: Uso de equipos de diagnóstico y tera (sic) por valor de \$100.000.000, y; errores u omisiones profesionales por \$100.000.000. Igualmente en la categoría Póliza de seguro de responsabilidad civil



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

profesional, con un límite total asegurado en esta categoría de \$100.000.000, con el objeto de amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, dentro del territorio bajo la jurisdicción colombiana (fls. 137 a 170 C. llamamiento en garantía).

III. Excepción de caducidad de la acción.-

Sostienen la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen y el Departamento del Vichada, que en el caso bajo estudio se presentó el fenómeno aludido al tener en cuenta que la muerte del menor Fernández Carrillo se produjo el 11 de diciembre de 2008, que la solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 10 de diciembre de 2010, esto es un día calendario anterior a que se venciera el termino para interponer la acción y que la constancia de agotamiento del requisito fue expedida el 09 de marzo de 2011, por lo que adujeron que la parte demandante tenía hasta el 10 de marzo de 2011 para formular la demanda, siendo radicada únicamente hasta el 11 de dicho mes y año.

Por su parte, la Aeronáutica Civil y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., consideraron que se presentó la caducidad de la acción en cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda no se notificó dentro del año siguiente a su emisión, pues el mismo se produjo el 04 de noviembre de 2011, siendo notificado únicamente hasta el año 2014, razón por la cual, sostuvo, no se interrumpió la prescripción ni se dio la inoperancia de la caducidad.

Para resolver, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de la acción de reparación directa, en los siguientes términos:

"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

"ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa. Veamos su contenido:

ART. 13.- "Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la caducidad como garante de la seguridad jurídica, fue estatuida *"para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."*¹²

Ahora bien, citado lo anterior procede el Despacho a estudiar el caso concreto, para establecer si es procedente declarar probada la excepción invocada.

Sobre el particular, se tiene que el daño cuya indemnización se reclama, esto es, la muerte del menor BRAYAN ROBEIRO FERNÁNDEZ CARRILLO ocurrió el 11 de diciembre de 2008, de manera que a partir del día siguiente a esa fecha debe iniciarse el cómputo de la caducidad de la acción, el cual culminaba el 12 de diciembre de 2011; así las cosas, se tiene que el 10 de diciembre de 2010, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, faltando dos (02) días para que venciera dicho término, quedando suspendido hasta la fecha de la emisión de la

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 28 de agosto de 2013 M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constancia de no conciliación, lo que acaeció el día 09 de marzo de 2011, momento en el cual reinició el conteo de la caducidad, por lo que a la fecha a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de marzo del mismo año, aún no había culminado la oportunidad para accionar.

Es relación con lo argumentado por la Aerocivil y por la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es necesario aclarar que al existir norma específica en el Código Contencioso Administrativo para establecer el termino de caducidad, no es procedente acudir a lo dispuesto en la codificación procesal civil, por lo que no tiene vocación de prosperidad lo expuesto por estas entidades.

Así las cosas, es negativa la respuesta la primer problema jurídico formulado, siendo necesario continuar con el estudio de los demás interrogantes planteados.

IV. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.-

Fue presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, quien consideró que no se encuentra legitimada al no haber intervenido directamente en los hechos objeto de controversia planteados en el asunto.

De igual forma, fue invocada por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, quien indicó que la U.B.A. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN goza de personería jurídica especial que le permite administrarse por sí misma, por lo que ante una eventual condena debe ser esta quien responda; agregó que en el caso concreto no se advierte la existencia de una relación entre la acción u omisión y el supuesto daño causado por cuanto no fue el ente territorial quien prestó el servicio médico, ni quien debió autorizar el traslado del menor en la avioneta ambulancia desde el municipio de Guérima hacia Villavicencio.

Así mismo, la AERONÁUTICA CIVIL interpuso la misma excepción, enunciando al respecto que no participó en los hechos que dieron lugar a la muerte del menor Brayan Robeiro, por cuanto el suministro de los servicios médicos requeridos por el infante, estaban en cabeza de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen E.S.E.

Finalmente, la misma excepción fue propuesta por la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien adujo que no estaba legitimado en la causa, por cuanto las reclamaciones por parte de la entidad asegurada no se efectuaron durante la vigencia de la póliza contratada, concluyendo que para la fecha en la que le fue notificada la demanda, el seguro no se encontraba vigente. Aunado a lo anterior, adujo que entré la suscripción de la póliza fundamento del llamamiento en garantía y la renovación de la misma se presentó un periodo de interrupción del contrato no existiendo por tanto cobertura.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso"*¹³, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

En el caso concreto, se tiene que la parte actora pretende se declare la responsabilidad de las accionadas por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio médico asistencial y el descuido del personal administrativo adscrito a las entidades demandadas, por lo que, al estar encaminados los argumentos de las demandadas en atacar la responsabilidad que les es endilgada, dicho asunto será resuelto al momento de abordar el fondo de la controversia.

V. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable.-

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹⁴.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁴ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



497

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*¹⁵

Sobre el tema, el honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, en proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2001-02300-01, dispuso:

"...El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. (...) el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados o desleídos en un nuevo elemento que es la imputación. (...) la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable sino con la verificación de la existencia del daño o conocimiento, entendido como la alteración negativa a un interés protegido. (...) solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el deber de soportarla en términos resarcitorios.(...) la antijuricidad es un ingrediente esencial del daño y que es definitivo para determinar cuándo existe daño en sentido normativo y, por tanto, si es imputable o atribuible al Estado (...) La labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga.(...) En cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública, en la medida en que lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto. (...) Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como (...) imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida.(...) La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño..."

VI. Análisis del caso concreto.-

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño sufrido por los demandantes, consistente en la muerte del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO, conforme se advierte del registro civil de defunción obrante en el proceso.

Se procede a establecer si el daño padecido por los accionantes, es atribuible a las entidades demandadas a título de falla del servicio.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado al proceso se tiene, que el día 09 de diciembre de 2008, a las 20:30 horas, el menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO fue llevado al servicio de urgencias de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen, ubicada en el Municipio de Cumaribo – Vichada, por presentar dolor de estómago; así, se tiene que en la anamnesis se registró que el infante presentaba cuadro clínico de 24 horas de evolución con dolor abdominal tipo cólico generalizado que posteriormente se localizaba en el epigastrio, emesis y pico febril de 38.3 y dolor a la palpación en la fosa iliaca derecha, por lo que fue diagnosticado con síndrome febril y dolor abdominal, disponiendo su hospitalización, canalización venosa, suministro de ranitidina, metoclopramida, hioscina y acetaminofén, con orden de tomar curva de temperatura cada seis horas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Igualmente, se acreditó que para el día 10 de diciembre de dicho año, estando hospitalizado el menor FERNANDEZ CARILLO, presentó episodio emético en la madrugada, dolor en epigastrio y en la fosa iliaca derecha, por lo que se dispuso para descartar apendicitis, prueba de tolerancia a la vía oral, suspendiendo el suministro de hioscina; sobre las 16:00 horas, se ordenó darle metronidazol y se dispuso su remisión a cirugía general por apendicitis, requiriendo servicio de albergue, pasajes y ambulancia para el convaleciente.

Así, el día 11 de dicho mes y año a las 7:00 horas, con diagnóstico de dolor abdominal y apendicitis aguda, se advirtió que el paciente estaba álgido, en regular estado general, polipneico y sin mejora del cuadro clínico, reiterándose la remisión por cirugía general a la ciudad de Villavicencio; a las 13:30 horas, el médico tratante registró en la historia clínica, que el infante no sería remitido por trámites administrativos, ordenando iniciar tratamiento antibiótico con clindamicina; a las 17 horas se escribió en la historia clínica del infante que estaba hipoactivo, con pico febril de 40.2; a las 19:00 horas, presentó patrón respiratorio inconsistente con desbalance toracoabdominal y esfuerzo respiratorio marcado, razón por la que se le practicó intubación orotraqueal y soporte ventilatorio asistido por ambú; a las 19:45 horas presentó paro cardíaco y falleció a las 20:15 horas, pese a habérsele realizado maniobras de reanimación sin éxito.

Hasta este punto, de la atención médica suministrada al menor Fernández Carrillo, extraña el Despacho la realización de exámenes al infante desde su ingreso al centro hospitalario, pues pese a que este presentaba una evolución de 24 horas con los síntomas referenciados en la consulta, al galeno le bastó con realizar un examen físico para emitir el diagnóstico de síndrome febril y dolor abdominal, siendo estas las evidencias del padecimiento base presentado por el infante, permaneciendo el paciente hospitalizado con suministro de cuidados paliativos para su enfermedad, toda la noche del 09 de diciembre y parte del 10 de diciembre, pues fue solo a las 10:00 horas que se le practicaron exámenes de sangre que permitieron establecer a las 16:00 horas, que el menor padecía apendicitis aguda y que era necesaria su remisión a una institución de mayor nivel de complejidad, transcurriendo en el entretanto, casi 20 horas desde su llegada a la institución médica, tiempo valioso para evitar que la apendicitis desencadenara en una peritonitis, tal como lo señaló el entonces auxiliar de enfermería Marcel David Arbeláez Rincón, en su declaración rendida ante este Despacho.

Por lo que en este sentido, considera el Despacho que en efecto hubo una falla médica asistencial, pues no se le practicaron al niño BRAYAN ROBEIRO los exámenes requeridos de forma oportuna para emitir el diagnóstico correcto, lo que implicó que su remisión no fuera igualmente oportuna, por lo que, en cuanto a este reparo, le asiste razón a la parte actora en la demanda, siendo imputable el daño padecido a la U.B.A NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Evidenciado lo anterior, pasa el Despacho a verificar lo ocurrido con la orden de remisión del menor, dada por el médico tratante el día 10 de diciembre de 2008 a las 16:00 horas.

En este sentido, es necesario precisar que no obra prueba documental que dé cuenta del momento en el que la U.B.A. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN realizó el trámite requerido para remitir al menor Fernández a una entidad de mayor nivel de complejidad, razón por la cual se tendrá en cuenta la prueba testimonial para establecer dicha información.

Sobre el punto, del testimonio del señor Marcel David Arbeláez Rendón, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como auxiliar de enfermería de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen y laboraba desde la ciudad de Villavicencio, se tiene que para lograr la remisión de un paciente, desde el Centro de Salud de Guérima se enviaba la solicitud a las oficinas de la U.B.A. en Puerto Carreño, de donde a su vez era transmitida a las dependencias de referencia y contrareferencia de la entidad receptora de salud, que para el caso concreto era el Hospital Departamental de Villavicencio, oportunidad en la que se le informaba al testigo en su condición de auxiliar de enfermería de la U.B.A., que se dirigiera al Hospital para adelantar la remisión con los urgenciólogos de turno.

Así, indica el deponente que se enteró de la orden de remisión de BRAYAN ROBEIRO el 10 de diciembre de 2008 a las 16:00 horas, momento en el que afirma se desplazó al Hospital Departamental de Villavicencio, donde, en una primera oportunidad, no atendieron el ejercicio de referencia y contrareferencia, por lo que debió insistir en el mismo al día siguiente, siendo atendido de forma desfavorable, por cuanto no se aceptó la remisión. Adujo que ese mismo día, sobre la 1:00 p.m., hizo un tercer intento, el cual fue fallido por cuanto le negaron la remisión aludiendo inexistencia de camas. No obstante lo anterior, señaló que si bien no habían camas disponibles por el área de urgencias, el niño hubiera podido ser recibido por el área de traslado primario, situación que le informó a la Unidad Básica sin recibir información alguna de las oficinas de Puerto Carreño.

Ahora bien, de la declaración del señor Jesús Dario Marín Fernández, quien para la fecha de los hechos era el piloto designado para cubrir la remisión del menor Fernández Carrillo, el servicio medicalizado no estaba regularizado, por lo que los vuelos no se hacían en ambulancias, sino en aeronaves que prestaban los servicios de transporte aéreo.

Igualmente de su testimonio, se tiene que la U.B.A. accionada, le informó el día 10 de diciembre de 2008 en la tarde o el 11 de diciembre en la mañana, que eran necesarios sus servicios para sacar al niño BRAYAN ROBEIRO de la institución de Guérima por presentar apendicitis, momento en el que indicó él solicitó a la empresa SAER que pidiera la autorización a la Aeronáutica para poder volar, permiso que adujo llegó el día 11 de diciembre a las 4:00 p.m., momento en el que era imposible



499

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desplazarse porque la aeronave se demoraba en despegar dos horas, había una gran distancia y porque la aeronave que él conducía no era nocturna.

De lo afirmado, se observa en el proceso oficio que data del 11 de diciembre de 2008, en el que un empleado del Servicio Aéreo Regional – SAER LTDA, solicitó ante la Dirección de Navegación Aeronáutica Civil un permiso especial de vuelo para la aeronave HK- 907, para ese mismo día a partir de las 8:00 a.m., en la ruta Villavicencio – Guérima – Villavicencio, en la que se informó que la petición obedecía a la necesidad de transportar al menor Brayan Fernández Carrillo, quien presentaba diagnóstico de abdomen agudo y apendicitis, de lo que se concluye que la solicitud de permiso fue presentada ante la Aerocivil únicamente hasta el día 11 de diciembre de 2008 y no antes.

Ahora bien, en este punto, es importante tener en cuenta el trámite que debía seguirse para obtener autorización de traslado de un paciente en avioneta desde Guérima hacia Villavicencio, el cual según señaló el Director de Servicios de la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil, requería de dos autorizaciones, una que debía ser solicitada por la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen ante la Fuerza Aérea Colombiana para efectuar un vuelo hacia el aeródromo de Guérima y otra que debía ser solicitada por la empresa transportadora SAER LTDA ante la Aeronáutica Civil para desplazarse desde Villavicencio hacia Guérima.

De lo expuesto en precedente, en lo relacionado con el trámite dado a la orden de remisión del infante Fernández Carrillo, se advierte en primer lugar que existía al interior de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen un trámite complejo para lograr remitir a un paciente a un centro hospitalario de mayor complejidad, pues para ello era necesario acudir a varias instancias para lograr el objetivo, como se vio, del centro hospitalario de Guérima se avisaba a las oficinas de la UBA en Puerto Carreño y de allí a la institución a la cual sería remitido el paciente, lo que en casos como el acontecido impedía la pronta y oportuna atención de un paciente en estado grave.

En segundo lugar, se tiene que la U.B.A solamente intentó remitir al menor BRAYAN a un centro hospitalario de mayor complejidad en la ciudad de Villavicencio, sin intentar lograr su remisión a otros lugares y así mismo, que pese a la dificultad de encontrar camas por el área de urgencias era posible enviarlo a través del área de traslado primario, sin que al respecto existiera manifestación alguna por la Unidad Básica accionada, quedando pendiente su autorización.

En tercer lugar, en lo atinente a la solicitud de los permisos requeridos para volar al aeródromo de Guérima, se acreditó en el proceso que la Empresa Transportadora SAER LTDA solicitó permiso ante la Aerocivil, sin que ocurriera lo respectivo frente a la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen ante la FAC, tal como se corrobora con la respuesta dada por el Jefe del Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Comando de las Fuerzas Militares en el proceso de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

referencia, conforme a la cual se indica que en los archivos de la institución, referentes a permisos de sobrevuelo del año 2008, no se encontró existencia de permiso alguno.

Así las cosas, es claro que el daño sufrido por los accionantes como consecuencia de las fallas administrativas que impidieron la remisión del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARILLO, le es imputable a la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen y en consecuencia es la llamada a responder por el mismo.

En lo atinente a la responsabilidad del Departamento del Vichada, se observa que mediante Resolución No. 0466 del 26 de abril de 2018 se liquidó la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen, ordenando transferir, trasladar y hacer entrega definitiva de sus bienes muebles e inmuebles al Departamento del Vichada, a quien se encargó de ejercer la representación judicial de la U.B.A hasta la cesación de las respectivas reclamaciones judiciales y extrajudiciales; razón por la cual, se tendrá al ente territorial en mención, como sucesor procesal de la extinta unidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C., y en consecuencia será declarado responsable de los daños causados a los demandantes.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, se tiene que al no haberse demostrado efectivamente la radicación de la solicitud de permiso para efectuar el vuelo y aterrizaje en el aeródromo de Guérima, es claro que esta no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos, por lo que no es procedente imputar responsabilidad a esta accionada, siendo necesario declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta entidad.

En lo atinente a la responsabilidad de la AEROCIVIL, considera el Despacho que el daño sufrido por los demandantes no le es imputable, pues si bien se acreditó en el proceso que ante dicha autoridad fue radicada el día 11 de diciembre de 2008, solicitud de autorización para volar por parte de la empresa SAER LTDA, en el trámite de la misma se probó que la autorización fue concedida el mismo día, por lo que al desconocer la hora de radicación de la solicitud, es imposible establecer si hubo tardanza en la respuesta de la AEROCIVIL, motivo por el cual, frente a esta accionada se declarará también probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este orden de ideas, la respuesta al tercer y cuarto problemas jurídicos planteados como tema de estudio en el asunto, es parcialmente afirmativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente al llamado en garantía Aseguradora LA PREVISORA S.A.; al respecto, se tiene que entre la U.B.A Nuestra Señora del Carmen E.S.E. y LA PREVISORA S.A. se suscribió la póliza de seguro No. 1001216, con fecha de vigencia desde el 10 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

febrero de 2008 al 10 de febrero de 2009, cuyos amparos contratados consistieron en la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, entre otros asuntos.

Al respecto, conforme a la documental aportada por la compañía de seguros La Previsora S.A., esto es el contrato No 1001216 y el anexo 1, para el Despacho es claro que el suceso acaeció dentro de la vigencia amparada por dicha entidad, esto es, el día 11 de diciembre de 2008, razón por la cual, se condenará solidariamente a la mencionada compañía, hasta la concurrencia del valor asegurado con la mencionada póliza.

Así las cosas, la respuesta al quinto problema jurídico planteado es afirmativa, siendo procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados.

VII. Liquidación de perjuicios.

Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mérida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto está acreditada la muerte del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO, por lo que, el perjuicio moral que su deceso representa para los señores MYRIAM ELISA CARILLO CLAVIJO y RUBEN DARIO FERNANDEZ TREJOS, puede inferirse del vínculo de consanguinidad que los une, en calidad de padres, lo que se probó con el registro civil del infante; por lo que en consecuencia, se reconocerá a su favor una indemnización equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Respecto a los jóvenes WILMER ESNEIDER FERNANDEZ CARRILLO y DIANA PATRICIA MARTINEZ CARRILLO, se probó que estos eran hermanos del occiso, lo que se acreditó con sus registros civiles de nacimiento; razón por la cual se reconocerá a su favor una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales:

Daño emergente.-

Se solicita en la demanda por este concepto el pago correspondiente a \$50.000.000, correspondientes a los gastos en que incurrieron los demandantes como consecuencia de los medicamentos que debieron comprar por no ser cubiertos por el P.O.S., como también por los gastos de traslado, alimentación y diligencias relacionadas con la enfermedad; perjuicios que serán negados, en tanto, el acervo probatorio no da cuenta que los accionantes hubieren incurrido en los gastos invocados.

Lucro Cesante.-

Solicita la parte actora se reconozca este perjuicio a favor del núcleo familiar del infante FERNANDEZ CARRILLO, teniendo en cuenta para ello, la ayuda que la víctima brindaba a su familia, la expectativa de vida de la víctima directa, que estimó en 73.38 años, tomando como punto de referencia la ayuda que este brindaba a sus padres en las labores de ellos, lo que indicaron le representaba mensualmente una suma de \$200.000 para el momento de su deceso, ingreso al que enunció debía aplicársele un 40% destinado para la familia y sobre una base del 100% de incapacidad laboral que es fijado al fallecido según el dictamen que para el efecto emita la Junta de Calificación de Invalidez.

Para resolver lo pertinente, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia imperante en la sección tercera del Consejo de Estado, ha sido unánime y pacífica en materia de reparación de perjuicios por la muerte y las lesiones sufridas por menores de edad, conforme a lo cual se ha establecido que será procedente su reconocimiento y pago cuando éstos alcancen la mayoría de edad, siempre que se acredite su carácter cierto, pues los perjuicios eventuales o hipotéticos no admiten reparación alguna, por lo que en cada caso deberá efectuarse el análisis de sus

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

particularidades con el fin de determinar si las mismas dan cuenta de reales condiciones de certeza o probabilidad razonable en cuanto a que el mismo percibiría un ingreso y que lo haría a favor de quien reclama dicho concepto, por ejemplo cuando se demuestra que el menor *"ejercía una actividad productiva con la que contribuía a la economía familiar, o cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permiten inferir razonablemente que estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo a futuro, así como en aquellos casos en los que es la propia víctima menor quien reclama el lucro cesante futuro a su favor en casos de una eventual lesión cuyos efectos lesivos perdurarán a futuro, en los que se ha reconocido la posibilidad de presumir la afectación, en tanto conlleva una pérdida de la capacidad de obtener el propio sustento, lo que genera un daño que sin duda debe ser resarcido"*¹⁶

De esta manera, teniendo en cuenta que en el presente caso, se demostró que el menor BRAYAN ROBEIRO, vivía en una población alejada del casco urbano, que su núcleo familiar era de escasos recursos y que el menor colaboraba en la panadería que tenían sus padres, se infiere que a futuro este desarrollaría una actividad que le reportaría ingresos con los cuales era bastante probable que contribuyera a la economía familiar por lo menos hasta los 25 años de edad, razón por la que el Despacho considera que es procedente el reconocimiento del lucro cesante reclamado, a partir del cumplimiento de su mayoría de edad y hasta que hubiera llegado a la edad de 25 años, toda vez que, conforme a la jurisprudencia reiterada, no es dable el reconocimiento con anterioridad, en tanto, ello incentivaría el trabajo infantil.

En este orden, se tiene que el menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO, nació el 02 de noviembre de 1997, por lo que habría alcanzado la mayoría de edad el 02 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se liquidará el mencionado perjuicio, se reitera, hasta el momento en que cumpliría sus 25 años de edad. Para efectos de calcular el monto de la indemnización, se aplicará la presunción, según la cual, toda persona activa laboralmente, devenga por lo menos un salario mínimo.

Como quiera que para el año 2015 el salario mínimo legal mensual era de \$644.350, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$\text{Ra} = \text{Rh} (\$644.350) \frac{\text{Índice final - febrero/2020 (104.94)}}{\text{Índice inicial - noviembre/2015 (87.51)}} = \$772.689,85$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$877.803) al cual se le adiciona un 25% (\$219.450) por

¹⁶ Sentencia del 10 de marzo de 2017, expediente No. 41315, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$1.097.253 y se le descuenta un 25% (\$274.313), que el joven habría destinado a su uso personal, arrojando la suma de \$822.940.

Lucro cesante debido o consolidado

El período consolidado inicia desde la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad (02 de noviembre de 2015) hasta la fecha de esta sentencia (marzo 12 de 2020) es decir 52.37 meses, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$822.940

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día en que cumplió la mayoría de edad (02 de noviembre de 2015) hasta la fecha de esta sentencia (12 de marzo de 2020), esto es, 52.37 meses

$$S = \$822.940 * \frac{(1 + 0.004867)^{52.37} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.952.917,65$$

Lucro cesante futuro.

Se liquidará este período desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia hasta que el menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARRILLO hubiera cumplido veinticinco (25) años, lo que se habría cumplido el 02 de noviembre de 2022, lo que corresponde a un período de 31.67 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i \cdot (1 + i)^n}$$

$$S = \$822.940 \frac{(1 + 0.004867)^{31.67} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{31.67}} = \$24.099.045,61$$

Por lo anterior, le corresponde a los señores MYRIAM ELISA CARILLO CLAVIJO y RUBEN DARIO FERNANDEZ TREJOS, en su calidad de padres del menor BRAYAN ROBEIRO FERNANDEZ CARILLO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante total, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.051.963,26).

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a nombre de la AEROCIVIL al abogado CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.692.153 de Bogotá y T. P. No. 109.724 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 443 del cuaderno dos del expediente.

Así mismo se tendrá por surtida la renuncia presentada por la abogada JESSICA LORENA REINA GUARNIZO, al poder que venía ejerciendo como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, conforme al memorial visto a folios 478 y 479 del expediente.

De igual manera, se tendrá por surtida la renuncia presentada por el abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, al poder que venía ejerciendo como apoderada del Departamento del Vichada, conforme al memorial visto a folios 480 y 481 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la U.B.A. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por la AERONAUTICA CIVIL y por la sociedad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la AERONÁUTICA CIVIL y por la FUERZA AÉREA COLOMBIANA y no probada frente al DEPARTAMENTO DEL VICHADA y a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA en calidad de sucesor procesal de la U.B.A. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA en calidad de sucesor procesal de la U.B.A. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores MYRIAM ELISA CARILLO CLAVIJO y RUBEN DARIO FERNANDEZ TREJOS, la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; y para los jóvenes WILMER ESNEIDER FERNANDEZ CARRILLO y DIANA PATRICIA MARTINEZ CARRILLO, la suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, conforme a lo considerado en este proveído.

QUINTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA en calidad de sucesor procesal de la U.B.A. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los señores MYRIAM ELISA CARILLO CLAVIJO y RUBEN DARIO FERNANDEZ TREJOS, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.051.963,26).

SEXTO: Reconocer personería para actuar a nombre de la AEROCIVIL al abogado CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.692.153 de Bogotá y T. P. No. 109.724 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 443 del cuaderno dos del expediente.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

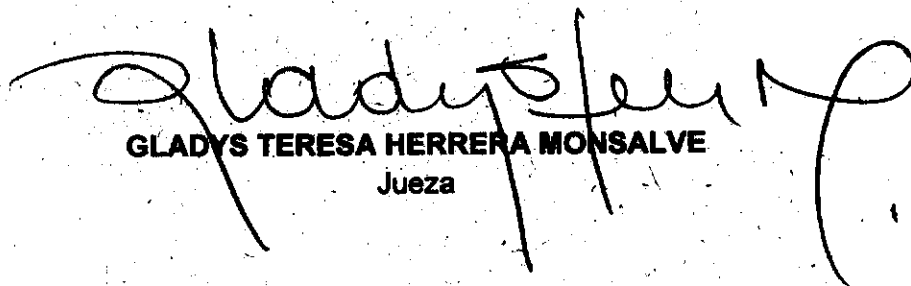
OCTAVO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOVENO: Tener por surtida la renuncia presentada por la abogada JESSICA LORENA REINA GUARNIZO, al poder que venía ejerciendo como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, conforme al memorial visto a folios 478 y 479 del expediente.

DECIMO: Tener por surtida la renuncia presentada por el abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, al poder que venía ejerciendo como apoderada del Departamento del Vichada, conforme al memorial visto a folios 480 y 481 del expediente.

DECIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha: **13 de marzo**
2019 a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ**
HERNANDEZ, quien actúa como Procuradora 94 Delegada
Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

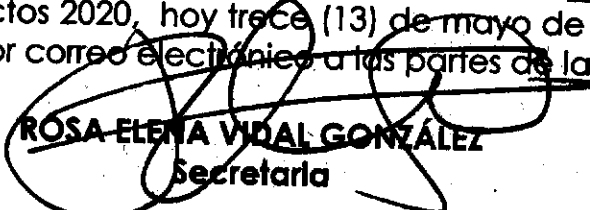
EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

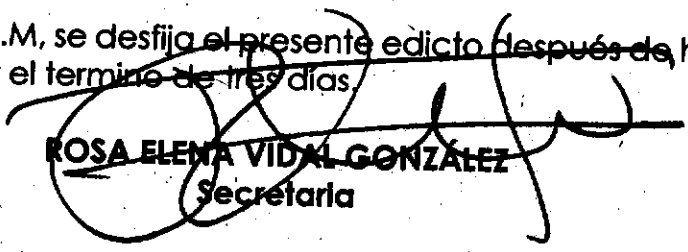
PROCESO NO: 50001 33 31 005 2011 00286 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM ELISA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA Y OTROS
PROVEÍDO: TRECE (13) DE MARZO DE 2020
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, en obediencia al Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020, y mientras dura la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, se fija el presente edicto en el portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Juzgados Administrativos-Edictos 2020, hoy trece (13) de mayo de 2020 a las 7:30 a.m. y se notifica en la misma fecha por correo electrónico a las partes de la anterior providencia,


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

15/05/2020- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible por el término de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria